

LEY Nº 1137

(NUMERO ORIGINAL 1996)

Destinando la suma de dos mil quinientos pesos para la construcción de un camino de herradura desde Piquete (Anta), hasta empalmar con el carril de Yaquiasmé, pasando por el Rey y la Cuesta de Quisto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Destínase la suma de dos mil quinientos pesos para la construcción del camino a herradura desde Piquete (Anta) hasta empalmar con el carril de Yaquiasmé, pasando por el Rey y Cuesta de Quisto.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 18 de Noviembre de 1924.

M. ARANDA
Presidente del Senado

J. A. Chavarría
Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI
Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano
Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 21 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES
Luis López

LEY N° 1138

(NUMERO ORIGINAL 2003)

Reglamentando el ejercicio del notariado (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

TITULO I

Art. 1º 'Para ejercer las funciones de Escribano se requiere:

- a) Poseer con anterioridad a la presente Ley título de tal, expedido por el Superior Tribunal de la Provincia, conforme a las disposiciones legales prescriptas por el mismo.
- b) Presentar diploma de Escribano expedido por la Universidad Nacional, Ley nacional 7084 de 1910, o provincial asimilado a aquella. Las revalidades de títulos o diplomas deberán ser otorgadas por dichas Universidades exclusivamente.
- c) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.
- d) Ser ciudadano argentino o nacionalizado con diez años de residencia continua en la Provincia. No será considerada interrumpida la residencia por ausencias temporarias de menos de seis meses, ni el tiempo empleado por los ciudadanos de esta Provincia en cursar los estudios para graduarse de Escribano.
- e) Ser mayor de edad.
- f) Ser de buenas costumbres, de reconocida honorabilidad y no ser alcoholista.

(1) Modificado el art. 33 por Ley N° 2880 de Setiembre 29 de 1925.

- g) No haber sido condenado por sentencia firme de juez competente por delitos contra la honestidad, salud pública, propiedad, las garantías individuales, falsedad o falsificación y peculiares a empleo público aunque hubiera cumplido o le fuera conmutada la pena.
- h) No estar concursado o fallido o haber sido rehabilitado.
- i) No estar encausado por cualquier delito que autorice la detención o prisión mientras dure el proceso:
- j) Para obtener Registro se necesita haber practicado dos años continuos en esta Provincia en una Escribanía, o tener título expedido por la Universidad Nacional.

Art. 2º Los extremos exigidos en los incisos que anteceden se justificarán:

Los incisos a, j, con las constancias de estar matriculado como Escribano de Registro o aspirante en el Superior Tribunal de Justicia.

El inciso b, con el diploma respectivo expedido en forma por la dirección de la facultad.

La primera parte del inciso d, y el inciso f, con la información sumaria de tres testigos de honorabilidad y arraigo, producida ante un Juzgado de 1ª Instancia, con la intervención fiscal, y que a juicio del Superior Tribunal de Justicia, sea ampliamente satisfactoria.

Los incisos g, h, e, i, con certificados de los Juzgados respectivos.

El inciso j, con certificados de Escribano de Registro y del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3º Los abogados podrán optar al cargo de Escribano, debiendo solicitarlo en la misma forma que éstos y acreditar los requisitos de los incisos c al i del artículo 1º.

Art. 4º El Superior Tribunal de Justicia no podrá acordar el título de Escribano.

Art. 5º Las funciones de los Escribanos se dividen: Escribano Secretario, Secretario, Actuarios de los Tribunales de

Justicia, Escribanos de Registro y Escribanos Adscriptos. Estas funciones juntas son incompatibles aún en el caso de aquellos que actúen ante la Justicia Federal.

Los Escribanos Secretarios, los Escribanos de Registro y sus adscriptos no podrán ejercer la abogacía ni la procuración.

Art. 6º Los puestos de Escribano Secretario, Jefe del Archivo, del Registro de la Propiedad Raíz y del Registro Civil de la Provincia, serán desempeñados por abogados o escribanos, los que no podrán ejercer la escribanía de registro.

Art. 7º Los Escribanos Secretarios y los Escribanos de Registro, no podrán bajo pena de destitución, ejercer el comercio ni formar sociedad para especular con las entradas de la profesión o empleo, ni repartirse los emolumentos.

Art. 8º Los Escribanos de Registro deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos a lo que prescriba el arancel que se dictare y estarán obligados a hacer constar en los testimonios y demás actos que se expidan o en que intervengan, lo que perciben por derechos, bajo pena de cien pesos de multa por omisión de la constancia o por cobro indebido, y de suspensión o destitución según la gravedad del hecho o caso de reincidencia. Deberán así mismo, tener en lugar visible, en sus oficinas, un ejemplar del arancel de sus derechos.

TITULO II

De la matrícula

Art. 9º En virtud de lo preceptuado en la Ley sobre organización de los Tribunales en su artículo 43, corresponde al Superior Tribunal de Justicia la superintendencia sobre el ejercicio de la profesión y funciones de los escribanos en general, de conformidad a las prescripciones de la misma con excepción de lo dispuesto en los incisos 3º y 6º de dicho artículo, que se modifican en la presente Ley, de cuyo cumplimiento velará con la inter-

vención del Fiscal General, como lo dispone el artículo 53 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 10. El Fiscal General inspeccionará cada vez que lo considere conveniente, las oficinas de los Escribanos Secretarios y de los Escribanos de Registro, a fin de comprobar si se observan las prescripciones de esta Ley y de todas aquellas pertinentes a las funciones, condiciones del artículo 1º y conducta de los Escribanos, demandando la aplicación de la sanción penal en las faltas graves que encontrare y aconsejando el procedimiento que a su juicio convenga adoptar para corregir las malas prácticas y abusos notados.

Art. 11. El Superior Tribunal de Justicia llevará los siguientes registros:

- a) De matrícula de los Escribanos en ejercicio y de los que en adelante se presenten solicitándola, la que les será acordada previa presentación de su título universitario, de todos los requisitos y demás obligaciones que esta Ley exige.
- b) De registro de fianzas, firmas y sellos de los Escribanos y matriculados; sello que contendrá su nombre y profesión, es decir: Fulano de tal, Escribano Secretario, Fulano—Escribano Público o Escribano de Registro. Este sello no podrá modificarse sin autorización del Superior Tribunal de Justicia.
- c) De conducta y concepto profesional.
- d) De matrícula para los Escribanos adscriptos, en la cual consta la fecha de la inscripción como adscripto, el nombre del Regente y el asiento de escribanía en la que va a ocuparse; previo certificado expedido por el Escribano Regente.

Art. 12. Antes de empezar a ejercer su empleo o profesión, los Escribanos prestarán juramento ante el Superior Tribunal de Justicia bajo la forma que este exija. Prestado el juramento en su caso otorgada la fianza que prescribe el artículo 17 de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia mandará a publicar la resolución correspondiente, con la inserción en el Boletín Oficial.

TITULO III

Escribanía de Registro

Art. 13. Los Escribanos de Registro tienen jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 14. Déjense por ahora subsistentes las Escribanías de Registro que actualmente se encuentran a cargo de los Escribanos matriculados y habilitados por resolución anterior del Superior Tribunal de Justicia para autorizar escrituras públicas siempre que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 1º, no pudiendo aumentarse su número ni llenarse las vacantes hasta que se reduzcan a catorce.

A ese efecto el Poder Ejecutivo solicitará del Superior Tribunal de Justicia la nómina de los Escribanos en ejercicio.

Art. 15. Para lo sucesivo, fijanse en catorce los Escribanos de Registro de la Provincia numerados del 1 al catorce, pudiendo aumentarse uno más por cada diez mil habitantes sobre la población de los censos posteriores.

Art. 16. En lo sucesivo, compete al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Escribanos de Registro. Las vacantes que se produjeran dentro del número señalado por esta Ley se llenarán con los Escribanos matriculados en orden de su inscripción. (artículo 11, inciso a), previo informe que en cada caso solicitará del Superior Tribunal de Justicia respecto de si el candidato ha llenado todos los requisitos legales y requeridos para el ejercicio del cargo.

Art. 17. Para garantizar los intereses públicos confiados a la fe y honor de los Escribanos de Registro, una vez nombrados y antes de entrar a ejercer sus funciones otorgarán una obligación hipotecaria a favor y orden del Superior Tribunal de Justicia por la suma de diez mil pesos moneda nacional de curso legal, o en su defecto depositarán en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Superior Tribunal de Justicia, la cantidad de cinco

mil pesos moneda nacional en títulos de renta, sea de la Provincia o de la Nación.

Si el depósito es en efectivo, ganará el interés corriente en Caja de Ahorro a beneficio y a orden del depositante.

Art. 18. Quedan excluidos del otorgamiento de la fianza prescripta en el artículo anterior, los que tuvieren otorgada con anterioridad a esta Ley.

Art. 19. Al aceptar el cargo de Escribano de Registro, en lo sucesivo, el interesado acompañará un sello o estampilla por valor de cien pesos que se agregará al expediente respectivo.

Art. 20. Las escrituras y demás actos públicos solo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro.

Art. 21. Los Escribanos de Registro están obligados a extender todos los actos y contratos de fe que se le solicitaren, no siendo contrarios a las leyes, sin que puedan excusarse y bajo pena de responder por los daños y perjuicios y de aplicárseles las medidas disciplinarias correspondientes.

Art. 22. Cada Escribano de Registro podrá tener un Escribano adscripto, que actuará bajo la responsabilidad conjunta con aquél y en un solo protocolo. Los adscriptos serán nombrados en la misma forma y deben reunir las condiciones del Escribano Regente y siendo el monto de la fianza la mitad de la establecida en el artículo 17.

Art. 23. Los Escribanos Regentes no podrán ausentarse por más de diez días del territorio de la Provincia sin licencia del Superior Tribunal de Justicia. En caso de ausencia, enfermedad o impedimento transitorio, lo reemplazará el adscripto de su escribanía y no teniéndolo, propondrá al Superior Tribunal de Justicia el suplente, Escribano o adscripto de otro Registro, que actuará bajo su responsabilidad.

Art. 24. Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su puesto mientras dure su buena conducta, o por sentencia firme de incapacidad mental o inhabilidad para ejercer el cargo.

Art. 25. Los Escribanos de Registro pueden aceptar cargos de inventariadores en juicios sucesorios.

Art. 26. La fianza a que se refiere el artículo 17, garante la responsabilidad del Escribano por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones y las multas en que pudiere incurrir. Aquella no puede embargarse sino por motivos de su destino y en caso de que su monto fuera disminuído será reintegrado por el Escribano dentro de los treinta días de serle notificado, bajo pena de suspensión.

Art. 27. Cuando se solicitare la cancelación de la fianza, el Superior Tribunal de Justicia mandará a publicar la solicitud durante un mes en dos diarios de esta Capital y una sola vez en el Boletín Oficial, acordando y otorgando la cancelación si nadie se hubiere presentado oponiéndose. Se agregará al expediente el primero y último número de cada diario expresando el tiempo por el que se hizo la publicación. Si hubiere oposición se intimará al oponente para que en el término de nueve días inicie juicio ante el Superior Tribunal que corresponda bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Art. 28. Quedan facultados los Escribanos de Registro que tengan su asiento en los Departamentos de la Provincia, para desempeñar al mismo tiempo el cargo de Jefe del Registro Civil de la sección de su Departamento.

Art. 29. Cuando ocurra fallecimiento de un Escribano, el Fiscal General acompañado del Secretario del Tribunal, en presencia del pariente más cercano del extinto o de su representante, o en su defecto ante testigos, tomará posesión del protocolo levantando acta que contenga el número de escrituras, folios y estado de reposición del sellado; haciendo constar además las escrituras que no hubieran sido fechadas ni firmadas. Tomará igualmente posesión de todos los documentos relativos al protocolo. Todo ello será puesto a disposición del Superior Tribunal de Justicia.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 30. Además de las prescripciones legales del Código Civil, los Escribanos de Registro quedan obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Sujetarse en el cobro de sus honorarios a lo que establezca la Ley de Arancel de Escribanos.
- b) A extender las escrituras y sus testimonios en papel de actuación.
- c) Cada Registro contendrá las escrituras que se otorguen desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año, numeradas y foliadas.
- d) Al margen de la matriz anotará el asiento de la inscripción en el Registro.
- e) En el mes de Enero de cada años los Escribanos remitirán al Archivo el protocolo encuadernado en tomos que no pasen de quinientas hojas, con el índice correspondiente; que expresará la fecha, nombre de las partes, naturaleza del contrato.

Art. 31. Los Escribanos actuarios quedan sujetos a las prescripciones en el título X de la Ley de Organización de los Tribunales.

Tanto los Escribanos actuarios como los de Registro, pueden ser secretarios en juicio de arbitraje.

TITULO V

De las penas

Art. 32. Las faltas cometidas por los Escribanos y las transgresiones a la presente Ley, serán denunciadas por los damnificados o por el Fiscal General al Superior Tribunal de Justicia y éste una vez comprobado el hecho aplicar las siguientes penas:

- a) Por transgresión o faltas leves que no causen gravamen con apercibimiento.
- b) Con multa de 20 a \$ 10 a juicio del Tribunal, las que serán dobles en caso de reincidencia. Esta multa se abonará en el expediente con un sello o estampilla de igual valor.
- c) Cuando la infracción sea de mayor gravedad con suspensión de uno a tres meses.
- d) Con suspensión por tiempo indeterminado, debiendo cancelarse la fianza previo el trámite indicado en el art. 27.

Art. 33. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongán a la presente. (1)

Disposición transitoria

Los funcionarios a que se refiere el art. 6, tendrán el sueldo de \$ 500 mensuales desde la promulgación de la presente Ley; debiendo pagarse de rentas generales la diferencia entre este sueldo, y el que asigna la Ley de Presupuesto, hasta tanto sea incluido en el mismo.

Art. 34. Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, Salta, Noviembre 18 de 1924.

M. ARANDA

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Noviembre 21 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Luis López

(1) Modificado por Ley N° 2880 de Setiembre 29 de 1925.

LEY Nº 1139

(NUMERO ORIGINAL 2004)

Aprobando el contrato ad-referendum celebrado entre el Poder Ejecutivo y los señores Guarterio y Esteban H. Leach, para ampliar las obras de pavimentación de esta ciudad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado el día 15 del corriente mes, entre el P. E. y los señores Gualterio y Esteban H. Leach, sobre ampliación de las obras de pavimentación de esta ciudad con concreto asfáltico, convenidas en el contrato de 7 de Mayo último, modificando el art. 2º de dicho contrato en la forma siguiente:

Las cuadras a pavimentarse serán Balcarce de Ameghino a General Güemes; Florida entre Urquiza y Corrientes; Leguizamón entre Balcarce y Alsina; Santiago del Estero entre Balcarce y Alsina; Güemes entre 20 de Febrero y Balcarce y entre Mitre y Alsina; 20 de Febrero entre Güemes y Belgrano; Ituzaingó entre Urquiza y Corrientes; Boulevard Belgrano entre Mitre y Alsina; Córdoba entre Urquiza y Corrientes; Alsina entre Belgrano y Rivadavia; Sargento Suárez entre Güemes y Boulevard Belgrano, que hacen un total de 23 cuadras con una superficie aproximada de 29.810 metros cuadrados, y siempre que el costo de las obras de pavimentación no exceda de la cantidad de setecientos mil pesos moneda nacional de curso legal, anteriormente fijado.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, Salta, 18 de Noviembre de 1924.

M. ARANDA.

Presidente del Senado

J. A. Chavarría

Secretario del Senado

D. S. ISASMENDI

Presidente de la C. de Diputados

C. Zambrano

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Despacho, Noviembre 22 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

Luis López

DECRETO Nº 2046

**Suspendiendo por el término de 5 años la admisión de solicitudes de cateo de petróleo y demás hidro-carburos fluidos
Ministerios de Hacienda y de Gobierno**

Salta, Diciembre 12 de 1924.

CONSIDERANDO:

Que los estudios geológicos realizados por el Ministerio de Agricultura de la Nación en la zona oriental de esta Provincia, y especialmente en los Departamentos de Anta, Orán y Metán, han revelado la existencia de afloramientos superficiales y de toda una serie de indicios que hacen presumir fuertemente la existencia de una extensa cuenca petrolífera en los mencionados Departamentos;

Que el artículo 7º del Código de Minería, concordante con los antecedentes históricos e institucionales de la República, declara que las minas que se encuentran en territorio de la Provincia son bienes privados de ésta, como lo consagra igualmente el artículo 2º de la Ley Nº 10273 de reformas al Código de Minerías, al establecer que el canon anual de las pertenencias mineras será abonado al Gobierno de la Provincia, cuando las minas se encuentren situadas dentro de la jurisdicción de ellas, y finalmente, el inciso 2º del artículo 2342 del Código Civil, al enumerar los bienes privados del Estado general y de los Estados particulares;

Que este Gobierno, considera que el problema de la explotación del petróleo debe ser encarado como uno de los más importantes y que más directamente afectan la economía de la Provincia, ya que, a estar a las conclusiones posibles de los estudios realizados, esa riqueza mineral constituye, acaso el don más valioso con que ha sido dotada por la naturaleza;

Que además, el problema apuntado afecta también directamente la economía general y aún la seguridad de la Nación;

Que por tales conceptos el Poder Ejecutivo considera necesario suspender temporalmente las concesiones de exploración y explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos en el territorio de la Provincia, hasta tanto se conozca la importancia de sus yacimientos, para cuyo estudio y aprovechamiento podrá esta ponerse de acuerdo con el Superior Gobierno de la Nación, mediante las convenciones que al efecto se acordaren:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º Queda suspendida por cinco años, a contarse desde la fecha del presente decreto, la admisión de solicitudes de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, dentro del territorio de la Provincia situado al Norte del paralelo 25º 30 y al Este del meridiano 65º 30 Oeste de Greenwich.

Art. 2º Las solicitudes ya presentadas se tramitarán y

concederán en su caso de acuerdo a las disposiciones del Código de Minería y del decreto de esta misma fecha, sobre reglamentación del trámite de solicitudes mineras.

Art. 33º Comuníquese este decreto al Superior Gobierno de la Nación, a los efectos contemplados en los dos últimos considerandos del mismo, y dése cuenta a la H. Legislatura de la Provincia.

Art. 4º Publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

GÜEMES

Julio C. Torino

Luis López

DECRETO Nº 2047

Ampliando el decreto de 12 de Marzo de 1917 y reglamentando la forma en que ha de hacerse la determinación del terreno exigido por el artículo 23 de Código de Minería; la facultad de la autoridad minera para autorizar la ampliación de los plazos y el mejor cumplimiento del artículo 25

Salta, Diciembre 12 de 1924.

CONSIDERANDO:

Que la gran cantidad de solicitudes de cateo presentadas en los últimos tiempos, especialmente en procura de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, demuestran que la Provincia ofrece evidente interés por su riqueza minera, sobre todo, en relación a los combustibles indicados;

Que hasta tanto el Congreso de la Nación encare la reforma del Código de Minería vigente, y dé soluciones a los complejos y graves problemas que plantean la exploración y explotación del

petróleo y demás hidrocarburos fluidos, el P. E. considera de su deber procurar la explotación efectiva de esa riqueza de la Provincia, y la distribución adecuada de sus beneficios legales, dictando al efecto las medidas reglamentarias conducentes a proteger los propósitos de trabajos efectivos y garantizar la inversión de los fuertes capitales requeridos, evitando al mismo tiempo que solicitudes tendientes a propósitos especulativos o de acaparamiento de zonas mineras, desvirtúen las finalidades del Código de Minería, con la inmovilización de esa riqueza;

Que a los fines expresados, se requiere ampliar el decreto de 12 de Marzo de 1917, y en especial reglamentar, además de la forma en que ha de hacerse la determinación del terreno exigida por el artículo 23 del Código de Minería, la facultad que el art. 28 del mismo acuerda a la autoridad minera para autorizar la ampliación de los plazos, y asegurar a la vez el mejor cumplimiento del art. 25 que, al obligar a determinar la situación de cada pedido, acuerda al Estado el derecho de intervenir como mejor convenga en las mensuras respectivas;

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1º El solicitante de un permiso de exploración o cateo deberá presentarse expresando el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad. Indicará con precisión la situación y otras señas que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración solicita. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y, siendo de propiedad particular, indicará el nombre y domicilio del dueño del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse. En el mismo es-

crito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de su solicitud, dentro del radio de esta Capital.

Art. 2º Si en la solicitud se hubiera omitido alguno de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones o se hagan las rectificaciones que fueren del caso.

Art. 3º En los casos de exploración de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Ministerio de Hacienda, por la suma de dos mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de ubicación de la solicitud en el terreno y de movilidad del personal del Departamento de Topografía e Irrigación (Sección Minas), encargado de intervenir en la operación. En interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiera resultado. Sin este requisito, el Escribano de Minas no pondrá cargo a la solicitud. Este requisito será exigido también por las solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, a cuyo efecto se citará a los interesados quienes deberán cumplirlo en el término de diez días de notificados. Si no presenta boleta del depósito dentro de ese término la solicitud caducará y el expediente será archivado sin más trámite con la constancia del incumplimiento.

Art. 4º Para los permisos del cateo, la prioridad se determinará por la fecha de la presentación de las solicitudes en condiciones legales. A este efecto, el Escribano de Minas, pondrá cargo fijando la hora precisa en el orden en que los interesados se presenten en su oficina.

Art. 5º En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, si por cualquier causa no se efectuasen dentro de término las salvaduras o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si esta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 6º Los ejemplares del Boletín Oficial y del diario en

que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras, ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregados por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación. En su defecto, la solicitud será declarada caduca.

Art. 7º Las notificaciones de las providencias dictadas en las solicitudes de cateo, se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe. Los interesados dejarán constancia firmada de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas el primero de los días designados subsiguiente a aquel en que fué dictada; dejándose nota comprobatoria de la asistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 8º Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen la solicitud de cateo y todas aquellas que causen gravamen.
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En todas estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución, y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo en carta certificada con retorno.

Art. 9º En los casos no previstos por la Ley o por los reglamentos el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor, por motivos especiales fundamentados en la resolución.

Art. 10. La prórroga de los términos fijados en la Ley o su reglamentación solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y aduciéndose causa justificada a juicio de la autoridad.

Para resolver la concesión de esta prórroga la autoridad minera podrá exigir que el interesado compruebe su solvencia y capacidad económica en la forma establecida por el art. 15.

Art. 11. Son improrrogables los siguientes términos:

- a) Quince días para interponer apelación de las resoluciones de la autoridad minera.
- b) Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 12. La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 13. En ningún término se computarán los días feriados. Tampoco se computarán los días que emplea el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 14. En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, la autoridad minera declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado que ésta se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 15. Para que la autoridad minera conceda las prórrogas a que la faculta el art. 28 del Código de Minería, para la instalación de los trabajos, será necesarios, cualquiera que sea la causal que se invoque, que el interesado compruebe plenamente su capacidad económica para efectuarlos de inmediato, a cuyo efecto podrá exigirse o que demuestre tener disponible el material de perforación o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto fijará la autoridad minera. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta y quedará cancelada en cuanto se compruebe tener en el terreno los materiales de trabajos correspondientes. Tratándose de solicitudes o permisos de cateo para petróleo y demás hidrocarburos fluidos, la caución no

podrá ser inferior a la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 16.. La autoridad minera hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas y publicadas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días a dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 17. Las disposiciones del presente reglamento regirán también para las solicitudes de cateo presentadas con anterioridad, en cuanto sean aplicables según la tramitación de cada expediente.

Art. 18. Quedan vigentes todas las disposiciones administrativas que rigen actualmente, en cuanto no se opongan al presente reglamento.

Art. 19. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino

Luis López

DECRETO N° 2074

Reglamentario de la Ley N° 1900 del 26 de Setiembre de 1924 de impuesto a los fósforos

Salta, Diciembre 30 de 1924.

Siendo necesario reglamentar la Ley N° 1900 sobre impuestos a los fósforos, de fecha 26 de Setiembre último y que empezará a regir desde el 1° de Enero de 1925 según lo dispone el artículo 2 de la misma,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° El cobro del impuesto establecido en la referida Ley N° 1900, se hará por medio de estampillas que deberán adherirse a cada cajo o envase de fósforos para el consumo.

Art. 2° En la percepción y fiscalización del impuesto se aplicarán todas las disposiciones contenidas en el Decreto reglamentario de la Ley N° 852, de fecha 15 de Julio de 1916.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GUEMES

Julio C. Torino